



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MIRIAM OROZCO GÓMEZ

Rad: 768454089001-2022-00127-00

Auto: 589

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante el anterior escrito el abogado Esteban Madrid Arcila, en su condición de profesional universitario del Cobro Jurídico de la Regional Cafetera, actuando como apoderado general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita dar por terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones ejecutadas y las costas, petición que coadyuva la Dra. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y, mediante escrito que antecede, remitido vía correo electrónico por la abogada MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, quien actúa en el asunto de la referencia, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, petición que igualmente rubrica el señor ESTEBAN MADRID ARCILA, apoderado general de la entidad demandante.

De esta solicitud se corrió traslado a las partes según documento visto en el pdf 34 del expediente electrónico, sin que se presentara alguna objeción, razón por la cual advierte el Despacho que se encuentran dados los presupuestos para acceder a lo solicitado y se dispondrán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de terminación, recepcionada a través del correo institucional, procedente del correo electrónico mlquiceno22@hotmail.com, mismo registrado por la abogada MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, como el

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio para recibir notificaciones personales, y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MIRIAM OROZCO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 31426536, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **375- 78072** dado en garantía real hipotecaria, de propiedad de la demandada **MIRIAM OROZCO GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.426.536, observando para el efecto celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit.** 800.037.800-8, contra la señora **MIRIAM OROZCO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 31.426.536, mediante Escritura Pública 55 de fecha 25 de abril de 2012, de la Notaría Única del Circulo de Ulloa, Valle del Cauca, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **375-78072**, ubicado en la vereda "Calamonte bajo", jurisdicción del municipio de Ulloa, ficha catastral 00-00-0003-0171-000.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda en mención fue presentada al correo institucional de este despacho, como lo habilita el Decreto 806 de 2020, no se aportaron los títulos valores originales, Pagarés Nrs. 069826100002262 que corresponde a la obligación No. 725069820043192; No. 069826100002393 que corresponde a la obligación No. 725069820046032; No. 069826100002392 que corresponde a la obligación No. 725069820046052 y No. 069826100002464 que corresponde a la obligación No. 725069820048432, objeto de las obligaciones a ejecutar, como tampoco la Escritura Pública original, número 55 del 25 de abril de 2012, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Ulloa, los cuales se dispuso quedaran bajo custodia y guarda del demandante, no hay lugar a disponer el desglose de documento alguno a favor de la parte demandada.

SEXTO. Una vez quede ejecutoriada esta providencia y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros respectivos

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico de conformidad en los términos del artículo 9º. de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d6b417216303d7a74aaf73913bc0078dbef6baa42d056276b4223535067cb**

Documento generado en 12/10/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>